



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 061.

REF. : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : ADRIANA PATRICIA MONSALVE.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE, MENOR LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE Y LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA) E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00023-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP señala *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Revisado el acápite de los hechos, se observa que la parte demandante omitió manifestar si los señores ADRIANA PATRICIA MONSALVE y LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ, tenían vínculo matrimonial vigente.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el acápite de notificaciones de la demanda, en punto a los correos electrónicos de los demandados LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA y la menor LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE, pues difieren de los correos suministrados vía whatsapp. Según se advierte el error se presenta solo en la demanda, pues el traslado simultáneo coincide perfectamente con la prueba allegada para acreditar lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que solo se requiere la aclaración en el acápite respectivo.

No debe olvidar el apoderado de la parte demandante que al momento de subsanar la demanda, deberá cumplir con el traslado simultáneo del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

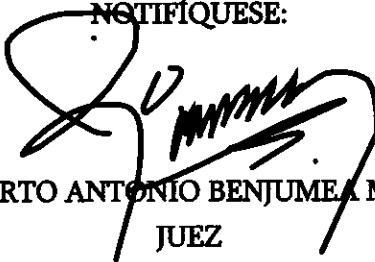
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA MONSALVE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FAUSTINO DE JESUS HOLGUIN ANAYA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 75.235 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 014 fijado hoy 16/02/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario